



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según documentos allegados por el CSJCF y que obran en el anexo 09 del Cd. Ppal. digital, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Fanery Castaño Cardona	Mayo 3 de 2023 (Pág. 4, Anexo 09, Cd. Ppal. digital)	8 de mayo de 2023 (5:00 p.m)	Del 9 al 23 de mayo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Manizales, 29 de junio de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN 170014003009-2022-00774-00
DEMANDANTE RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADO Fanery Castaño Cardona

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado aquella no ejerció el derecho de defensa, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada Fanery Castaño Cardona y a favor de la entidad ejecutante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 02 del Cd. Ppal. digital.

Por intermedio de la empresa de correos Servientrega, se efectuaron las diligencias de notificación al correo electrónico reportado en la demanda, trámite que fue aceptado mediante proveído del 21 de junio de 2023 por cuanto la parte ejecutante allegó juramento en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En virtud a lo anterior, y según constancia de secretaría que antecede, la demandada Fanery Castaño Cardona fue notificado el día 8 de mayo de 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022 (*Anexo 09, Cdo. principal digital*), el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 9 al 23 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo y tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

De esta manera, teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión,



el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Fanery Castaño Cardona, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la sociedad **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y donde es accionado la señora **Fanery Castaño Cardona**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 02 del Cuaderno Ppal. digital.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Requerir desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez valuados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd647a7ce0a99d19e8b5fe8d7f48d85b7d572bcd4d0822fd6f76dfc958ca7**

Documento generado en 30/06/2023 12:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>